Proceso No. 2022-00180
Ejecutante: MARCELA RAMOS CÁRDENAS
Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEVILLA P.H

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00180**, informando que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal obrante en carpeta 07 folios 2 a 46 del expediente digital.

De otro lado, la parte actora allega escrito denominado traslado de excepciones visible en carpeta 09 folios 1 a 6. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y en concordancia con la etapa procesal que se encuentra el presente trámite procesal, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nº 75.083.456 de Manizales y T.P. Nº 223.460 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEVILLA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 07 folio 2).

SEGUNDO- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEVILLA P.H, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P., o de lo contrario estese a lo manifestado en escrito allegado visible en carpeta 09 folios 1 a 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b483106e442280e3f5b9f270f34aa497d3ce241fa1fbc66dd3157d7198412b7**

Documento generado en 06/09/2022 08:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00459
Demandante: JOSE DEIBY LOPEZ RUBIO
Demandado: ESCOMAC S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00459**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 5 y 6 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 5 y 6 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. YIRNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO identificada con C.C. No. 1.010.161.583 de Bogotá D.C y T.P. No. 267.407 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folio 54.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JOSE DEIBY LÓPEZ RUBIO** en contra de **ESCOMAC S.A.S.,** cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **ESCOMAC S.A.S.**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

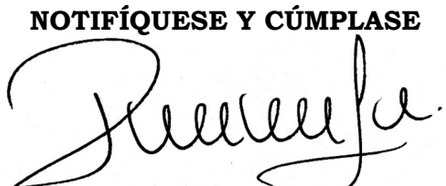

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00459
Demandante: JOSE DEIBY LOPEZ RUBIO
Demandado: ESCOMAC S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbffe6762e6e28ff7f6fc1c29b7baf382a2ead1cad5406ebbf4b8e257776d516**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00489**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 4 folios 1 a 17). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 4 folios 1 a 17).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 7.315.097 de Chiquinquirá y T.P. No. 135.713 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folio 28.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **SALUD TOTAL EPS-S.A**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

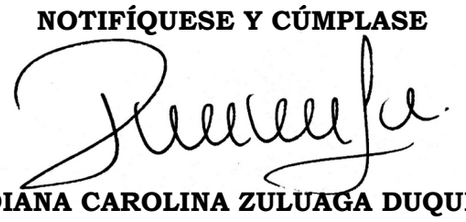

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00489
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado SALUD TOTAL EPS-S S.A.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896f82610d9169815d9b3ef26e2a5205fcccc7d553c9bd43a5a090485c9bddfb**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00505
Demandante: ADRIANA ZEA MAHECHA
Demandado: G Y G TORONTO LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00505**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpetas 04 y 06 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 3 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en *un solo cuerpo*, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión.

Con base a lo anterior, y ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ADRIANA ZEA MAHECHA** contra de **G Y G TORONTO LTDA.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00505
Demandante: ADRIANA ZEA MAHECHA
Demandado: G Y G TORONTO LTDA.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fbcc183248ff54502368670684d9bdf8a1b49cb5301be48a82d96178b76b0e**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00512
Demandante: GRUPO CARDISEL S.A.S
Demandado COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00512**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 03 folios 1 a 107 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en *un solo cuerpo*, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión.

Con base a lo anterior, y ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **GRUPO CARDISEL S.A.S** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa3cf08fd8d16715651a7f36de1fd022aa460e03cdc2ef6da2aac597f6606d7**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-0529
Demandante: CRISTHIAN CAMILO DÍAZ CRUZ
Demandado: OPTIMIZAR SALUD S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00529**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 3 folios 1 a 10 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 3 folios 1 a 10 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor OMAR GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 80.467.194 de V/Pinzón y T.P. No. 260.198 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 5 a 9.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ CRUZ** en contra de **OPTIMIZAR SALUD S.A.S.,** cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **OPTIMIZAR SALUD S.A.S.,** allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

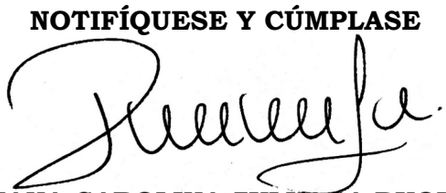

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-0529
Demandante: CRISTHIAN CAMILO DÍAZ CRUZ
Demandado: OPTIMIZAR SALUD S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3b44596f870208a56472975271ea6d05348bb57f824332f967da43a0d71783**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00555**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 3 folios 1 a 26 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 3 folios 1 a 10 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con C.C. No. 1.033.754.754 de Bogotá y T.P. No. 272.231 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folio 18.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **YOHN JAIRO PEREIRA FONSECA** en contra de **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.,** cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA**., allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

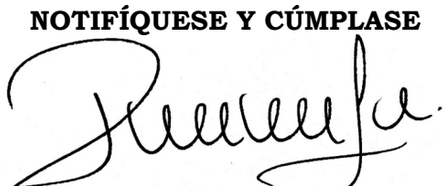

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00555
Demandante: YOHN JAIRO PEREIRA FONSECA
Demandado: SEGURIDAD ORIENTAL LTDA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28531d02f2701793dda2d6cdbd89c57d982488afa6fc4fadbbced305f2095e87**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00558
Demandante: EDNA ALEXANDRA MORENO DIAZ
Demandado: TALENTUM TEMPORAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00558**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 4 folios 1 a 72 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 4 folios 1 a 72 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO identificada con C.C. No. 51.574.538 y T.P. No. 57.831 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 14 y 15.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **EDNA ALEXANDRA MORENO DÍAZ** en contra de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**., cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**., allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

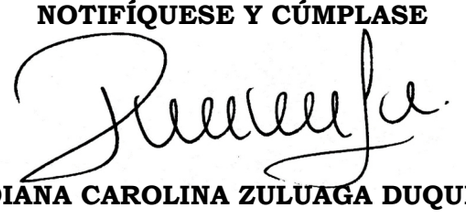

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00558
Demandante: EDNA ALEXANDRA MORENO DIAZ
Demandado: TALENTUM TEMPORAL S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9c06adc8fb0c33d9f3b90cc74862dd8a3c8279eab77ed9cc37e7b69a30261f**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00578**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 3 folios 1 a 32 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 3 folios 1 a 32 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al Estudiante SANTIAGO ANDRÉS RONCERÍA ÁVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.477.851., en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 3 folios 13 y 14).

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **NICK GUILLERMO TORRES CALDERÓN** en contra de **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

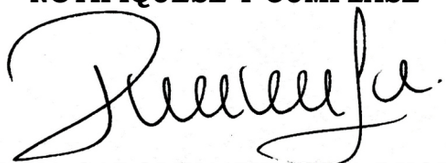

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00578
Demandante: NICK GUILLERMO TORRES CALDERÓN
Demandado: ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c229274b84adfdc0be352d4dfb72dee16e94432eabbe25e8b1298728458019**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00605**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 4 folios 1 a 10 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 4 folios 1 a 10 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

***"Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
Parágrafo 3°*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ identificado con C.C. No. 1.026.269.580 de Bogotá D.C y T.P. No. 316.758 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 9 a 11.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** en contra de **LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

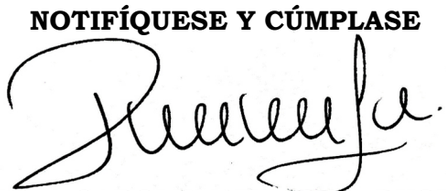

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00605
Demandante: LUIS ALFONSO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandado: LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068d3868bad0c3334fda57493b932eff3c341836b640feede176247de160fb7**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00760,** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 63 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE ($20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	Fecha Inicio	***Fecha Final***	***Total Días***
Extremos Temporales	10/01/2019	01/10/2021	982
Mora Pago Prestaciones	02/10/2021	15/07/2022	284
Salario	1,400,000		
Total Prestaciones	8,832,272		
Indemnizaciones			
Art 65 C.S.T.	13,253,333		
Art 64 C.S.T.	3,012,593		
TOTAL	**25,098,198**		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JOSE DANILO CAGUA GARZÓN** en contra de **EXCENOVER VARGAS VARGAS,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

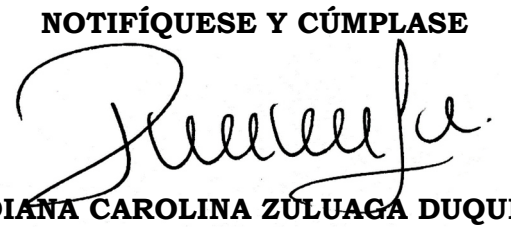

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ad9fa70c5aae818207c44d1f9ea18abb8cd7b40d3ee9878be4d5034db7842**

Documento generado en 06/09/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00766
Demandante: CAMILA ALEJANDRA PÉREZ CANDAMIL
Demandado: VITAL FARME S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00766,** informando que fue remitido atraves de medios electrónicos por la oficina de correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 23 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CAMILA ALEJANDRA PÉREZ CANDAMIL** en nombre propio en contra de **VITAL FARME S.A.S.,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**

1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 5, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.3. Finalmente, se requiere a la parte actora para que enliste la prueba documental visible a folio 16, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

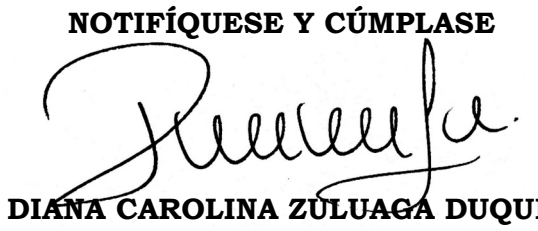

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d496849ac5331a75384809ff4391457eb0738f4f348907a57d32ad3cc9c86**
Documento generado en 06/09/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00814
Demandante: ANA CAROLINA PELAEZ MURCIA
Demandado: TODOS COMEMOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00814**, informando que fue remitido a través de correos electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 34 folios digitales

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 05 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 2 folios 2). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Encuentra el despacho que no se encuentra notificada la demandada TODOS COMEMOS S.A.S dentro del presente trámite procesal; y que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que el apoderado judicial se encuentra facultado como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folio 13 del expediente digital, y finalmente a la fecha no se ha librado auto que admita la presente demanda.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la llamada a juicio TODOS COMEMOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

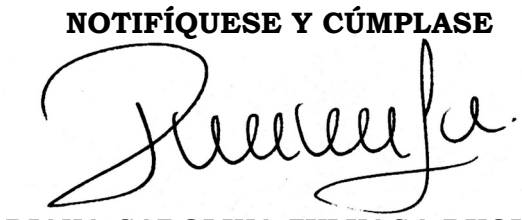

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **111** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa5ef198b33d3cb942cddca8a0d441863776186776be01aeb54c6eab0f449e**
Documento generado en 06/09/2022 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica